



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RESUELVE PREVIAS, DECRETA PRUEBAS</b>							
FECHA	QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00452</b>	00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO URIBE VÉLEZ						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderado sustituto a la abogada **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. No. 271.800 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación presentado COLPENSIONES advierte el Despacho que dicha entidad propuso como excepciones previas las denominadas FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Así entonces, procederá a resolverse las mencionadas excepciones mediante auto previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**En cuanto al trámite impartido.**

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que denominó “falta de agotamiento de la reclamación administrativa con relación a la sustitución pensional y falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva”.

**En cuanto a la excepción previa falta de agotamiento de la reclamación administrativa con relación a la sustitución pensional.**

Para sustentar la excepción previa de “*falta de agotamiento de la reclamación administrativa con relación a la sustitución pensional*” adujo la demandada que el demandante no radicó reclamación administrativa ante la demandada Colpensiones respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional, para lo cual la Entidad debe desplegar una investigación.

Adujo, que conforme lo establece el artículo 6 del C.P.L. y S.S. la parte demandante sólo solicitó ante dicha entidad dejar sin efectos el dictamen DML 3776181 del 8 de julio de 2020 y modificara la fecha de estructuración de la PCL al 10 de febrero de 2016 más no así, la sustitución pensional a su favor por el fallecimiento de su padre, el señor Juan Eleazer Uribe Posada.

Respecto de la excepción previa propuesta, aunque mal nominada por la parte demandada, la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*... 5. Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*

De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, encuentra su fundamento en el artículo 6° del CPT y SS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que establece:

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y*

se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Así expuesto **el problema jurídico a resolver**, será definir si por la parte actora dejó de agotar en debida forma el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones respecto de la sustitución pensional solicitada en el escrito de demanda. Valga advertir que el Despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse próspera.

Ello en consideración a que la reclamación a que alude la normatividad citada, tiene como propósito, la autotutela administrativa por parte de las entidades públicas, tal como lo ha señalado el máximo órgano de cierre constitucional, consistente en la potestad con que cuenta la autoridad pública para conocer previamente las pretensiones del interesado y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; lo que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido o pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados oficiales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial, tal y como se evidencia entre otras en la providencia C-792 de 2006 ya citada.

Acude el Despacho entonces a las documentales que reposan entre folios 33 y 35, y que dan cuenta de la reclamación que realizó la parte demandante ante **COLPENSIONES**, donde se evidencia que la solicitud se centró única y exclusivamente en que se “...realizara nuevamente la calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor **JUAN CAMILO URIBE VÉLEZ (...)**” por encontrarse inconforme con el dictamen emitido en primera instancia, específicamente en lo tocante a la fecha de estructuración.

Adviértase que la forma y los requisitos para la presentación de la demanda, se encuentran regulados en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señalando en su artículo 26 los anexos que debe contener, entre ellos, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa; razón por la cual dicha reclamación se traduce para el Juez Laboral en un factor especial de competencia y como tal, debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

En el asunto bajo estudio no se discute la necesidad de agotar la reclamación administrativa ante la demandada; por lo que revisando el escrito de la reclamación administrativa se encuentra que la parte demandante solicitó la realización de nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral con la intencionalidad de modificar la fecha de estructuración; sin hacer referencia alguna al reconocimiento y pago de la sustitución pensional del pensionado fallecido Juan Eleazar Uribe Posada padre del demandante.

Así las cosas, se declara PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada; razón por la cual habrá de excluirse de la cuestión litigiosa encomendada la siguiente pretensión:

**“TERCERO:** *Que como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a otorgar la sustitución pensional a favor del señor **JUAN CAMILO URIBE VELEZ**, hijo del Pensionado **JUAN ELEAZAR URIBE POSADA**, en vida identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.309.310, fallecido el día 13 de agosto del año 2016, quien era responsable económicamente de su hijo (...)*”.

**En cuanto a la excepción previa falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva.**

En virtud de lo resuelto de manera precedente la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA ya no requiere de su estudio por esta funcionaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, mediante resolución GNR 302569 del 13 de octubre de 2016, Colpensiones reconoció una sustitución pensional a la señora VELEZ DE URIBE ROCIO en calidad de Cónyuge del causante con un porcentaje de 100.00%. a partir del 13 de agosto de 2016; también lo es que al excluirse la situación jurídica sustancial o la pretensión correspondiente a la sustitución pensional de pensionado fallecido, resulta inoperante integrar el contradictorio con la persona que interviene en la resolución de reconocimiento de sustitución pensional, por cuando las decisiones que se tomen en el proceso de la referencia no afectaran la eficacia del acto que concedió dicho derecho.

Razón seguida, por economía procesal y acorde con los poderes direccionales del Juez, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 15 a 435).

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 494 a 1520).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (fl. 457).

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Efectuando un análisis del proceso, advierte el Despacho la necesidad de decretar oficiosamente dictamen pericial, conforme la facultad prevista en el artículo 54 del CPTYSS. Así las cosas, se decreta prueba pericial en los siguientes términos:

- Practicar dictamen pericial al señor JUAN CAMILO URIBE VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No.71.744.219, con el fin de que se determine la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la misma; para que lleve a cabo esta experticia se nombra a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Para realizar los trámites ante ésta entidad, se le otorga un término de **treinta (30) días** a la parte demandante a fin de que gestione lo pertinente y allegue el nuevo dictamen al despacho; término que empezará a correr a partir del momento en que se acredite el pago de la pericia decretada.

Los gastos que el dictamen genere correrán por cuenta de la entidad demandada COLPENSIONES, advirtiendo que el demandante goza del AMPARO DE POBREZA otorgado mediante auto del 31 de octubre de 2022 (archivo 02 del expediente digital).

Por lo anterior, se le otorga un término de **treinta (30) días** a **COLPENSIONES** para cancelar al perito designado los honorarios correspondientes a 1 SMLMV, so pena de aplicar las sanciones previstas en la normatividad vigente.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Ninguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la parte demandada **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. DECLARAR PRÓPERA** la excepción previa de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL propuesta por la parte demandada; razón por la cual habrá de excluirse de la cuestión litigiosa encomendada la siguiente pretensión:

*“**TERCERO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la **COMPañÍA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a otorgar la sustitución pensional a favor del señor **JUAN CAMILO URIBE VELEZ**, hijo del Pensionado **JUAN ELEAZAR URIBE POSADA**, en vida identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.309.310, fallecido el día 13 de agosto del año 2016, quien era responsable económicamente de su hijo (...).”*

**TERCERO. NO IMPARTIR TRÁMITE** a la excepción previa falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.** Se le **RECONOCE** personería a la doctora **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. No. 271.800 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **COLPENSIONES**.

**QUINTO. DECRETAR** los medios probatorios solicitados por las partes integrantes de la Litis conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

**SEXTO. REQUERIR** a la demandada COLPENSIONES para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia cancele al perito designado los honorarios correspondientes a 1 SMLMV, so pena de aplicar las sanciones previstas en la normatividad vigente.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la parte demandante para que una vez consumado el pago del peritaje de PCL realizado por parte de Colpensiones gestione lo pertinente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para que se emita nuevo dictamen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb06209488cc412a397e26b0142c9f4b4b2a050e2d9c81d5975a62d03e43b7b**

Documento generado en 15/12/2022 10:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**